

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	05-000-31-20-002-2018-00062-00
Radicado Fiscalía	201701889 Fiscalía 31 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Asunto	Avoca conocimiento
Afectada	Rosalba Mangonez Fajardo
Auto Sustanciación	004-2019

Teniendo en cuenta la **DEMANDA** de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 03 de diciembre de 2018, donde refiere como afectada a,

AFECTADA	C.C.	LUGAR NOTIFICACIÓN
ROSALBA MANGONEZ FAJARDO	25.950.572	Carrera 17 calle 18 esquina nro. 164-03 / carrera 18 nro. 1A-03 barrio Kennedy sector Puerto Rico. Loricá (Córdoba).

Se dispone:

1. **Avocar el conocimiento de la DEMANDA de extinción del derecho de dominio** anunciada en la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, y en consecuencia se da **apertura del juicio de extinción de dominio** en relación con el siguiente bien inmueble descrito por el ente persecutor así:

TIPO DE BIEN	INMUEBLE
MATRICULA INMOBILIARIA	146-41954
DIRECCION	CARRERA 17 CALLE 18 ESQUINA NRO. 164-03 / CARRERA 18 NRO. 1A-03 BARRIO KENNEDY SECTOR PUERTO RICO.
MUNICIPIO	LORICA (CÓRDOBA)
FICHA PREDIAL	01-05-062-0001-000
PROPIETARIA	ROSALBA MANGONEZ FAJARDO C.C. 25.950.572
OBSERVACIÓN	(Modo de adquisición) Cesión título gratuito de bienes Fiscales, para vivienda de interés social. Resolución 1234 del 10/6/2009. Alcaldía de Loricá.

2. **Notificar personalmente el presente auto admisorio** a los sujetos procesales e intervinientes en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda, por conducto de la secretaria de éste despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio. **En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adiciono el artículo 55 A, a la ley 1708 de 2014.**

3. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que mediante auto

separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se ordene correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes.

4. Oficiar a la coordinación de la Procuraduría General de la Nación con el fin se asigne un delegado del Ministerio Público de esta ciudad, en atención a que el presente proceso fue remitido por la Fiscalía 31 E.D. de la ciudad de Bogotá.

5. Oficiar a la oficina de Registro e instrumentos Públicos del municipio de Loricá (Córdoba), con el fin remita certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este trámite, ello por cuanto si bien en el plenario reposa radicado de esa entidad para la inscripción de la medida cautelar de embargo, no aparece dicha anotación en los diferentes certificados allegados al proceso.

6. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

